

ACTUALIDAD

FISCAL-LABORAL-MERCANTIL

FISCAL

Régimen de deducibilidad en impuesto de sociedades y en IVA de los gastos de carburante y alojamiento de los comerciales

LABORAL

Las claves del nuevo sistema de cotización y protección de los autónomos

MERCANTIL

Reseñas negativas y protección de datos: el Tribunal Constitucional confirma el derecho al “olvido” en los buscadores de internet

conocimiento
local,
experiencia
global

EN ESTE NÚMERO

4 FISCAL

Régimen de deducibilidad en impuesto de sociedades y en IVA de los gastos de carburante y alojamiento de los comerciales

8
FISCAL APUNTES
La compensación de bases imponibles negativas en el Impuesto de Sociedades: un derecho del contribuyente por el que siempre puede optar

9
LABORAL
Las claves del nuevo sistema de cotización y protección de los autónomos

15
MERCANTIL
Reseñas negativas y protección de datos: el Tribunal Constitucional confirma el derecho al "olvido" en los buscadores de internet

18
CALENDARIO FISCAL

Cambios en la Ley de Propiedad Horizontal

La Ley 10/2022, de 14 de junio, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria, modifica algunos aspectos importantes de la ley de propiedad horizontal, que es la ley que regula, entre otras cosas, el funcionamiento de las comunidades de propietarios de los edificios en que vivimos. Destacamos, a continuación, dos cambios importantes.

1. MAYORÍA NECESARIA PARA DECIDIR LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN Y EFICIENCIA ENERGÉTICA

Con la modificación de la normativa, ahora será suficiente, como regla general, la mayoría simple de los propietarios que, a su vez, representen la mayoría simple de las cuotas de participación, para:

- la realización de obras o actuaciones que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética acreditables a través de certificado de eficiencia energética del edificio o la implantación de fuentes de energía renovable de uso común;
- la solicitud de ayudas y subvenciones para realizar estas obras;
- la solicitud de préstamos o cualquier tipo de financiación por parte de la comunidad de propietarios a entidades públicas o privadas para la realización de estas obras o actuaciones.

2. NUEVOS MECANISMOS PARA PRESIONAR A LOS MOROSOS

El impago de las cuotas y derramas a la comunidad de propietarios por parte de algunos vecinos es una práctica más habitual de lo que parece. Reclamar no es siempre fácil para la comunidad, a veces son cantidades pequeñas cuya reclamación puede suponer más gasto que la cuantía debida, otras veces las relaciones de amistad/vecindad hacen difícil llevar a un vecino a juicio,...

Con la modificación del artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal se hace referencia expresamente a mecanismos alternativos como la mediación o el arbitraje para estas reclamaciones, pero además se contemplan dos **medidas de presión** importantes:

- Se permite a la comunidad aplicar como interés de demora por el retraso en el pago un tipo de interés superior al interés legal.
- **La comunidad puede decidir restringir o prohibir el acceso a los servicios comunes a los morosos.** ¿A todos los servicios e instalaciones comunes?...pues la norma indica concretamente: "privación temporal del uso de servicios o instalaciones, siempre que no puedan reputarse abusivas o desproporcionadas o que afecten a la habitabilidad de los inmuebles". A la espera de cómo se pueda ir interpretando esta nueva previsión, parece lógico que, a partir de ahora, las comunidades puedan presionar a los morosos negándoles el acceso, por ejemplo, a la piscina, a las pistas de tenis, paddle o fútbol ubicadas en las espacios comunes, a las zonas infantiles,...

El hecho de que no pueda tratarse de limitaciones que afecten a la habitabilidad de los inmuebles, impediría aplicar medidas restrictivas de acceso a servicios básicos, como el agua o el gas, por ejemplo, pero **¿qué opinan de prohibirle al moroso el uso del ascensor?**



EDITORIAL

¡A POR UN NUEVO OTOÑO!

Tras el merecido descanso veraniego, en las páginas siguientes podrá “aterrizar” de nuevo en algunos de los temas que marcarán la próxima temporada otoño-invierno (como la moda). Sin duda, la más importante, el nuevo sistema de cálculo de las cotizaciones para los autónomos. La combinación del Real Decreto 504/2022, publicado a finales de junio, con el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, supone una modificación sustancial en el RETA, aplicable de forma progresiva a partir de 1 de enero de 2023.

Las nuevas cuantías previstas para las cotizaciones de los autónomos supondrán, en algunos casos, cotizaciones menores a las actuales, pero en muchos, implicarán un aumento de las mismas. Es el resultado de todo un proceso que ha venido a eliminar la posibilidad de elegir la base de cotización que, hasta ahora, regía para este colectivo, y que lo separaba en este punto esencial del régimen general, en que el trabajador cotiza en función de su remuneración. A partir de 2023, será obligatorio comunicar a la Seguridad Social los rendimientos previstos para la actividad económica o profesional desarrollada, puesto que será esta cantidad la que determinará la base de cotización sobre la que se calculará la cuota de cotización mensual entre los quince tramos de cotización previstos. Para 2023 la cuota mínima será de 230 euros y la máxima de 500, cantidades que pasarán a ser 225 y 530 euros respectivamente en 2024, y quedarán fijadas entre los 200 y los 590 € en 2025.

Sin abandonar este colectivo, cabe destacar que ese mismo Real Decreto 13/2022, publicado en el BOE del pasado 27 de julio, también modifica el artículo 96.2 de la Ley del IRPF, para incorporar la obligación de presentar declaración de renta que se impone a todas las personas dadas de alta en el RETA (o sea, todos los autónomos deberán presentar esta declaración) así como a todas aquellas personas incluidas en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

En este mismo número, analizamos también nuevos criterios importantes que han venido impuestos por diferentes órganos administrativos y judiciales, y que obligarán a la AEAT a revisar algunas de sus posiciones. Por una parte, la separación entre la afectación del vehículo a la actividad económica y su uso a efectos de determinar la deducibilidad del IVA soportado en la adquisición del combustible o el pago de reparaciones. Por otra, la calificación definitiva por parte del Tribunal Supremo de la compensación de bases negativas de ejercicios anteriores como un derecho del contribuyente que éste puede ejercitar sin limitaciones de tiempo o circunstancias.

La situación de incertidumbre en que vivimos afincados los últimos meses hace difícil prever cómo serán las últimas semanas del año, pero esperemos que podamos mantenernos en un escenario razonable, dadas las circunstancias.

Pase lo que pase, esperamos que hayan conseguido una buena vuelta a la rutina.

RÉGIMEN DE DEDUCIBILIDAD EN IMPUESTO DE SOCIEDADES Y EN IVA DE LOS GASTOS DE CARBURANTE Y ALOJAMIENTO DE LOS COMERCIALES

AL HILO DE UNA CONSULTA RESUELTA POR LA DGT RECIENTEMENTE, EN ESTAS PÁGINAS PROPONEMOS UN REPASO SOBRE LAS CUESTIONES MÁS CONFLICTIVAS QUE PUEDEN SURGIR EN RELACIÓN AL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES AL COMBUSTIBLE ADQUIRIDO PARA LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS POR LOS EMPLEADOS EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA EMPRESA, Y POR EXTENSIÓN, DE SUS GASTOS DE ALOJAMIENTO, YA QUE, A MENUDO, SE SUELEN PRESENTAR CONJUNTAMENTE.



LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR CARBURANTE Y ALOJAMIENTO EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

La DGT en la respuesta vinculante V3226-21, de 28 de diciembre, no duda en calificar como deducibles en el impuesto sobre sociedades los gastos generados por el uso de los vehículos propiedad de la empresa por parte de los trabajadores, así como su hospedaje y manutención, con ocasión de su desplazamiento a otros puntos de la península para visitar a los clientes. Los únicos requisitos que se imponen para esta deducción son los generales ya conocidos: deben estar reflejados en la contabilidad, su imputación debe realizarse con arreglo a devengo y, por supuesto, debe existir la correspondiente justificación documental. Siempre que estas condiciones se cumplan y el gasto concreto no entre en el marco de aplicación de alguna previsión de la LIS que lo califique como no deducible, los gastos de combustible, hospedaje y manutención de los empleados constituirán gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades de la entidad.

DEDUCIBILIDAD DEL IVA SOPORTADO POR LOS GASTOS GENERADOS POR EL USO DEL VEHÍCULO

De entrada, como sabemos, el derecho a la deducción de las cuotas de IVA soportadas corresponde a los sujetos pasivos del impuesto que tengan la condición de empresarios o profesionales, siempre que se trate de bienes o servicios adquiridos o contratados con la finalidad de afectarlos a sus actividades empresariales o profesionales.

Sin embargo, en relación a la deducibilidad del IVA por los gastos relacionados con los coches, hemos de tener en cuenta varios aspectos importantes, algunos de ellos confirmados por esa respuesta vinculante de la DGT de 28 de diciembre de 2021.

Lo primero a tener en cuenta es que la deducción del IVA de una adquisición requiere la voluntad de afectar el bien a la actividad empresarial o profesional desarrollada por el empresario. Este punto es la clave para poder acceder a la deducibilidad del IVA soportado, pero se trata de una cuestión de hecho que, como tal, se deberá acreditar mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

A sensu contrario, en ningún caso resultarán deducibles las cuotas de IVA soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a la actividad empresarial o profesional.

Hasta aquí las cosas están bastante claras. Sin embargo, para el caso de los vehículos, hemos de detenernos en la redacción del artículo 95 de la LIVA y su interpretación por la DGT.

En primer lugar, este artículo considera que “No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional”, entre otros, y en lo que ahora interesa, los siguientes bienes: los que se destinen habitualmente de forma combinada a la actividad empresarial y no empresarial en periodos alternativos, los que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales y para necesidades privadas, y los destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales de los empresarios o profesionales, sus familiares o su personal dependiente.

A continuación, el mismo artículo 95 concreta que, en el caso de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en la actividad empresarial, se debe tener en cuenta una regla general y una excepción para determinar su deducibilidad. La regla general es que el IVA de estos bienes podrá deducirse en la medida en que vayan a utilizarse en la actividad empresarial. La excepción es la que nos interesa ahora, pues se plantea para los vehículos, cuya deducción seguirá las pautas siguientes:

- Los automóviles de turismo, sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectos al desarrollo de una actividad empresarial en una proporción del 50%. El contribuyente puede probar que la afectación es superior, y en consecuencia, aplicar un porcentaje de deducción de la cuota soportada superior.
- Existen ciertos vehículos que, por sus características o finalidad natural, se presumen afectos totalmente a la actividad empresarial o profesional, por lo que el IVA soportado en su adquisición será íntegramente deducible (sin perjuicio de que se pueda probar una afectación inferior).

En el listado de estos vehículos que se presumen afectos a la actividad en un 100%, se incluyen en el apartado e), “los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales”.

Una de las cuestiones que se había suscitado en relación a esta previsión era si esta presunción solo afectaba a los vehículos utilizados por los comerciales autónomos, o si también podían beneficiarse de esta previsión los vehículos utilizados por los comerciales contratados laboralmente por las empresas.

La Sentencia del Tribunal Supremo 2986/2018, de 19 de julio, vino a aclarar esta cuestión, indicando que **esta presunción de afectación total se debía entender aplicable en ambos casos**: “no exige que los representantes o agentes comerciales a que se refiere actúen necesariamente como personal autónomo (...) el propósito del legislador ha sido aceptar la presunción de una afectación del cien por cien en los desplazamientos que conllevan las actividades comerciales y de representación por entender que los mismos tienen un carácter permanente: **la necesidad de esos desplazamientos permanentes en las tareas comerciales o de representación se plantea por igual con independencia de que las mismas sean realizadas por personal autónomo o por trabajadores por cuenta ajena de una entidad mercantil.**”

Por tanto, la afectación del 100% se presume en los vehículos utilizados en sus desplazamientos por los agentes comerciales, tanto si son profesionales autónomos, como si son trabajadores contratados laboralmente por la empresa.

Una vez aclarado este punto, el caso que analiza esta consulta V3226-21 no se ciñe al tratamiento en el IVA de los vehículos propiamente dichos, sino que entra a analizar el régimen de sus gastos de combustible, reparaciones, etc.

Para ello, la DGT continúa con el análisis de este artículo 95 que especifica que también será deducible el 100% de las cuotas soportadas en la adquisición o importación de accesorios, piezas de recambio, combustibles, servicios de aparcamiento, peajes o reparaciones de los vehículos que se presumen afectos en un 100%. Y aquí viene el elemento importante que confirma la DGT en esta consulta: **lo que va a determinar si la cuota de IVA soportada en el carburante o en la reparación de un coche es IVA deducible o no, es su relación concreta con la actividad del sujeto pasivo.**

El derecho a deducir estos importes es una cuestión aparte del derecho a deducir el IVA del propio vehículo: “los requisitos exigidos legalmente para la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios directamente relacionados con bienes de inversión deben concurrir respecto de dicha adquisición en particular y su relación con la actividad desarrollada por el sujeto pasivo, con independencia de que esté relacionada directamente con un bien afecto exclusiva y directamente a la citada actividad.”

En consecuencia, la deducibilidad del IVA del combustible o las reparaciones del vehículo es independiente de la deducibilidad del IVA de la adquisición del vehículo. Concluye la DGT que “las cuotas soportadas por la adquisición de combustible serán deducibles siempre que su consumo se afecte al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo, y en la medida en que vaya a utilizarse previsiblemente en el desarrollo de dicha actividad económica”.



Ahora bien, será el sujeto pasivo el que deberá probar por cualquier medio admitido en derecho esta afectación a la actividad empresarial del combustible y resto de bienes y servicios relacionados con el vehículo.

OTRAS DUDAS QUE PUEDEN SURGIR EN RELACIÓN AL IVA DE LOS GASTOS DE CARBURANTE...

¿Puede la empresa deducir el IVA soportado por los empleados en la utilización de sus propios vehículos (vehículos propiedad de los empleados) y cuyos gastos son resarcidos por la empresa?

En su Informa 107.542, y concretando la posición mantenida previamente por el TJUE, la AEAT califica como deducibles las cuotas soportadas por la adquisición de combustible en estos casos siempre que su consumo se afecte al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

¿Es imprescindible que la matrícula del vehículo figure en la factura para poder deducir el IVA del combustible?

De acuerdo con la respuesta que facilita la DGT en su consulta vinculante V1554-21, no es un dato imprescindible: "las facturas que documenten las operaciones de suministro de carburante para vehículos afectos a actividades empresariales o profesionales, expedidas para empresarios o profesionales, para que estos últimos puedan ejercer el derecho a la deducción, en su caso, del IVA soportado en dichas operaciones, **deberán reunir todos los datos y requisitos contenidos en el artículo 6 del Reglamento** por el que se regulan las obligaciones de facturación, **no siendo obligatorio consignar la matrícula del vehículo con el que se realiza dicho suministro**. Lo anterior deberá entenderse, sin perjuicio

de que, la factura pueda contener elementos adicionales distintos a los obligatorios como la referida matrícula."

DEDUCIBILIDAD DEL IVA SOPORTADO POR LOS GASTOS DE MANUTENCIÓN Y ESTANCIA

Es el artículo 96 de la Ley del IVA el que hace referencia a este caso, sentando como regla general la no deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición o utilización de ciertos servicios, entre los que se encuentran "Los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración" con la excepción de que tales gastos sean calificados como gastos fiscalmente deducibles en el ámbito del Impuesto de Sociedades o del IRPF.

El IVA soportado por la prestación de estos servicios será deducible si concurren dos condiciones:

- **Que el alojamiento se haya utilizado en un desplazamiento realizado para atender las necesidades empresariales de la entidad.**
- **Que el importe de estos servicios tenga la consideración de gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades (para lo cual será necesario cumplir el resto de requisitos: factura, registro, etc).** Por tanto, si el alojamiento de los comerciales es un gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades, el IVA soportado por este servicio será deducible, mientras que en el caso contrario, si no es gasto deducible en el IS, tampoco el IVA soportado lo será.

Y en el caso de gastos por desplazamiento y hospedaje de los trabajadores de empresas subcontratadas: ¿también se puede deducir el IVA soportado?

En su INFORMA 134.515, la AEAT acepta esta posibilidad siempre y cuando se pruebe que dichos gastos responden a los fines de la entidad, estén debidamente contabilizados y justificados, y se encuentren correlacionados con los ingresos.

NOVEDADES NORMATIVA FISCAL

Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre

Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios (BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022)

LA COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS EN EL IMPUESTO DE SOCIEDADES: UN DERECHO DEL CONTRIBUYENTE POR EL QUE SIEMPRE PUEDE OPTAR

El IS es un impuesto de periodicidad anual en que el contribuyente calcula su cuota a partir de las rentas y circunstancias ocurridas durante el ejercicio económico. Sin embargo, la vida de una entidad es fruto de un recorrido que resulta mucho más complejo que una foto de lo que ha sucedido el último año. Por eso, no parece razonable que, después de varios ejercicios con pérdidas sustanciosas, el primer ejercicio en que se genera un beneficio elevado, también se haya de tributar en cuantía elevada prescindiendo del lastre que suponen las pérdidas previas. La compensación de bases negativas de ejercicios anteriores en la base positiva del actual constituye, precisamente, un mecanismo que viene a corregir esta situación.

Con anterioridad al régimen vigente, esta posibilidad de compensación estuvo limitada en el tiempo, de manera que solo se podían compensar las bases correspondientes a un número limitado de años pasados. Con la legislación actual esta limitación temporal ha desaparecido y ha sido sustituida por un porcentaje máximo de base sobre el que se puede aplicar la compensación.

En los últimos años se ha producido un intenso debate sobre si esta compensación constituye una opción o un derecho del contribuyente, la cuestión finalmente parece que se ha resuelto en favor de los intereses del contribuyente. Veamos la trascendencia práctica de aplicar una u otra calificación.

La AEAT ha venido manteniendo que esta compensación de bases es una opción de las reguladas por el artículo 119.3 de la LGT. Esta posición ha sido también la defendida tradicionalmente por el Tribunal Económico Administrativo Central. La consecuencia de esta calificación es su limitación temporal, a la vista de la propia redacción de este artículo 119.3: "Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración NO podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración."

Calificada como opción la compensación de bases negativas, la consecuencia ineludible es que solo se puede ejercitar en el momento de presentar la declaración del impuesto: la compensación ya no se podrá incorporar si existe una regularización

posterior por parte de la Administración (por ejemplo, no aplico la compensación porque tengo base negativa o base cero, posteriormente la administración regulariza y paso a tener base positiva: ya no puedo ejercer la opción y compensar), o en aquellos casos en que no presento la declaración en plazo y la presento de forma extemporánea (estoy fuera de plazo, ya no puedo ejercer la opción de acuerdo con la previsión limitadora del art. 119.3 LGT).

El TEAC ha venido manteniendo idéntica posición como se puede observar, entre otras, en la Resolución de 22 de julio de 2021: "la no presentación de la declaración o autoliquidación en la que debe ejercerse la opción de compensar unas bases imponibles negativas en el plazo señalado para ello equivale a haber optado por no realizar tal compensación, siendo esta decisión ya inalterable."

Sin embargo, el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de noviembre de 2021 ha venido a cambiar este criterio, y pasa a calificar la compensación de bases negativas como un derecho al que no se pueden poner restricciones y que puede ser ejercitado en cualquier momento, y no como una opción del 119.3 LGT cuyo ejercicio está limitado en el tiempo.

Respetando este nuevo criterio mantenido por el Supremo, **el TEAC ha modificado su posición** y en su resolución de 25/2/2022 concluye que "la compensación de las BINs de ejercicios anteriores a la hora de autoliquidar el IS es un verdadero **derecho autónomo, no una opción tributaria**, y como tal no admite restricción alguna si no es a través de las causas taxativamente previstas en la ley, siendo particularmente relevante, como consecuencia, que **no se pueda impedir su ejercicio a través de la presentación de una declaración del IS extemporánea.**"

Por tanto, a partir de ahora, ya no debería haber problema en aplicar la compensación de bases negativas en cualquier momento, tanto cuando se presenta una declaración fuera de plazo o una declaración complementaria, como cuando se produce una regularización por parte de la administración tributaria.



LAS CLAVES DEL NUEVO SISTEMA DE COTIZACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS AUTÓNOMOS

EL MES DE JULIO VINO CARGADO DE NOVEDADES NORMATIVAS PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS. PRIMERO, CON EL REAL DECRETO 504/2022, DE 27 DE JUNIO, QUE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL SOBRE INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS Y AFILIACIÓN, ALTAS, BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS DE TRABAJADORES EN LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL REGLAMENTO GENERAL SOBRE COTIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OTROS DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. YA A FINALES DE JULIO, CON LA PUBLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 13/2022, DE 26 DE JULIO, SE PONE EN MARCHA EL NUEVO SISTEMA DE COTIZACIÓN PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA ADEMÁS DE INCORPORARSE NOVEDADES IMPORTANTES EN EL RETA. LOS CAMBIOS TIENEN SU ORIGEN EN ALGUNAS DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL ÚLTIMO INFORME DE EVALUACIÓN Y REFORMA DEL PACTO DE TOLEDO DE 2020 Y EN LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS POR EL GOBIERNO EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA PARA PERCIBIR PARTE DE LOS FONDOS EUROPEOS NEXT GENERATION EU. AUNQUE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MAYORÍA DE ESTOS CAMBIOS QUE AFECTARÁN A TODOS LOS AUTÓNOMOS ESTÁ PREVISTA PARA 1 DE ENERO DE 2023, LO CIERTO ES QUE CONSTITUYEN CAMBIOS SUSTANCIALES PARA EL COLECTIVO POR LO QUE VALE LA PENA ADELANTARSE Y COMENZAR A FAMILIARIZARNOS CON LAS NUEVAS REGLAS QUE VIENEN.



1

MÁS INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL MOMENTO DE GESTIONAR EL ALTA Y MAYOR PROTAGONISMO PARA LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA

De acuerdo con la nueva regulación, la **afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores comprendidos en el RETA, así como la presentación de documentación, se efectuarán por medios electrónicos. Pero además de este cambio en la forma**, es importante destacar que también se exigen nuevos datos adicionales que el autónomo deberá aportar en el momento de darse de alta en el RETA:

1. **Razón social y número de identificación fiscal de las sociedades o comunidades de bienes de las que formen parte los trabajadores por cuenta propia** incluidos en este régimen especial, entre otros, socios de cooperativas, directivos, gerentes y administradores (en ciertos casos), comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, socios industriales, socios trabajadores de sociedades laborales en algunos supuestos de titularidad conjunta con familiares,...
2. **Desempeño del cargo de consejero o administrador o prestación de otros servicios para la sociedad.**
3. **Porcentaje de participación en el capital social en el caso de autónomos que tengan el cargo de consejeros o administradores, y en el caso de los socios de sociedades laborales.**
4. Nombre, apellidos y DNI de los **familiares con los que conviva el trabajador autónomo y que deban tenerse en cuenta en relación al volumen de participación familiar conjunto.**
5. **NIF del cliente del que dependan económicamente** los trabajadores autónomos.
6. **Colegio profesional** en el que deban figurar incorporados.
7. NIF de las empresas para las que presten actividades complementarias privadas las personas incluidas en el **Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.**
8. Nombre, apellidos y DNI del trabajador autónomo en cuya actividad económica o profesional **trabaje el cónyuge y otros parientes de forma habitual y no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena.**
9. **Declaración de los rendimientos económicos netos que el trabajador autónomo prevea obtener durante el año natural en el que se produzca el alta por su actividad económica o profesional, de forma directa y/o por su participación en la sociedad o comunidad de bienes que determine su inclusión en el régimen especial que corresponda**, salvo en el caso de los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica incluidos en el RETA y de los trabajadores por cuenta propia incluidos en los grupos segundo y tercero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
10. Cualquier otro dato que implique peculiaridades de cotización o acción protectora.

Los nuevos autónomos deberán aportar toda esta información en el momento de darse de alta, pero los que ya se encuentren en este régimen a 1 de enero de 2023, fecha de su entrada en vigor, vendrán obligados a comunicarla por vía electrónica a la Tesorería General de la Seguridad Social antes del 31 de octubre de 2023.



2

COBERTURA DE CONTINGENCIAS EN EL RETA

Se plantea como **obligatoria la protección de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y del cese de actividad para los trabajadores incluidos en el RETA.** No obstante, los trabajadores autónomos que tengan cubierta la prestación por incapacidad temporal en otro régimen de la SS, podrán optar entre, acogerse voluntariamente a la prestación por esta contingencia en el régimen especial de autónomos o renunciar a ella. Esta opción se niega a los trabajadores autónomos económicamente dependientes, que necesariamente deberán tener cubierta la prestación por incapacidad temporal de acuerdo con las condiciones del RETA, aunque también estén de alta en otro régimen.



3 POSIBILIDAD DE CAMBIAR LA BASE DE COTIZACIÓN SEIS VECES AL AÑO

Se amplía a seis el número de veces que un autónomo podrá cambiar su base de cotización durante el año, pero junto con esta solicitud de cambio de su base de cotización mensual, **se debe acompañar una declaración de los rendimientos económicos netos que prevean obtener por su actividad económica o profesional durante el periodo**, de manera que se cumpla con la obligación de adaptar base de cotización y rendimientos previstos.

4 OBLIGACIÓN DE COTIZAR EN FUNCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS NETOS

El Real Decreto-ley 13/2022 incorpora y concreta el nuevo sistema de cotización que irá entrando en vigor progresivamente para las personas trabajadoras autónomas a partir del próximo 1 de enero. Las reglas para la determinación de estas nuevas reglas de cotización constituyen un cambio radical en el sistema vigente hasta la fecha. Sus claves principales son las siguientes:

- **Los autónomos cotizarán en función de los rendimientos anuales obtenidos en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales. Desaparece, por tanto, la posibilidad de elegir la base de cotización.**
- **Para determinar así la base de cotización, se tendrán en cuenta la totalidad de rendimientos netos obtenidos por la persona trabajadora autónoma durante el año natural, por sus diferentes actividades, tanto las que realicen individualmente, como las que desarrollen como miembros de cualquier tipo de entidad, con o sin personalidad jurídica.**
- **La Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año incorporará una tabla general y una tabla reducida de bases de cotización para este régimen, ambas tablas se dividirán en tramos de importes de rendimientos netos mensuales, de manera que a cada uno de dichos tramos de rendimientos netos se le asignará una base de cotización mensual mínima y una máxima.**
 - a) **Base de cotización mensual (provisional):** cada autónomo elegirá su base de cotización mensual en función de su previsión del promedio mensual de rendimientos netos anuales dentro de la tabla general de bases prevista por la LPGE. Si esta previsión está por debajo de la cifra que determina la aplicación de la base mínima del tramo 1 de la tabla general, tendrán que elegir una base de cotización mensual inferior a aquélla, dentro de la tabla reducida de bases que también aprobará la LPGE. **Cuando la previsión de rendimientos netos anuales se modifique, los autónomos deberán modificar su base de cotización para que siempre esté adaptada a sus rendimientos previstos.** Estas bases determinadas en función de los rendimientos previstos son provisionales hasta que se proceda a su regularización como ahora veremos.
 - b) **Cotización mensual:** resultado de aplicar los tipos de cotización previstos en la LPGE a las bases de cotización determinadas según previsión de rendimientos.
 - c) **Proceso de regularización anual:** la regularización de las cotizaciones en este régimen especial a efectos de determinar las bases de cotización y las cuotas mensuales definitivas del año, **se realizará a partir de los rendimientos anuales comunicados por la Administración tributaria competente a partir del año siguiente.** Las reglas básicas para el complejo cálculo de esta regularización son:
 1. **Fase 1: Cálculo de los rendimientos computables para determinar la base de cotización:** se tendrán en cuenta **todos los rendimientos procedentes de todas las actividades económicas, empresariales o profesionales, ejercidas por el trabajador autónomo en cada ejercicio, a título individual o como socio o integrante de cualquier tipo de entidad**, que se calcularán de acuerdo con las siguientes reglas, en función del régimen de determinación de rendimientos de la actividad económica:



- **Estimación directa:** el rendimiento computable será el rendimiento neto de la actividad incrementado en el importe de las cuotas de la Seguridad Social y aportaciones a mutualidades alternativas del titular de la actividad.
 - **Estimación objetiva:** el rendimiento computable será el rendimiento neto previo minorado en el caso de actividades agrícolas, forestales y ganaderas, y el rendimiento neto previo en el resto de supuestos.
 - **Atribución de rentas:** el rendimiento computable imputable a cada miembro será el rendimiento neto en estimación directa, el rendimiento neto minorado en caso de actividades agrícolas, forestales y ganaderas en estimación objetiva, y el rendimiento neto previo en el resto de actividades en objetiva, que le corresponda.
 - **Autónomos en el supuesto del art. 305.2.b) (posiciones de dirección o gerencia, control efectivo de sociedades, ...):** se computarán siguiendo las reglas que se establezcan reglamentariamente, teniendo en cuenta la totalidad de los rendimientos íntegros, dinerarios o en especie, derivados de la participación en las entidades en que reúna, a fecha de devengo del IS, una participación igual o superior al 33% del capital social, o teniendo la condición de administrador, una participación igual o superior al 25%, así como la totalidad de los rendimientos de trabajo derivados de su actividad en dichas entidades.
 - **Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado:** de manera adicional a los rendimientos que puedan obtener de su propia actividad económica, se computarán los rendimientos íntegros de trabajo o capital mobiliario, dinerarios o en especie, derivados de la condición de socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por el régimen de trabajadores autónomos.
 - **Autónomos en los supuestos del 305.2.c), d) y e) (comunidades de bienes, sociedades laborales,...):** se computarán la totalidad de rendimientos íntegros del trabajo o del capital mobiliario, dinerarios o en especie, derivados de su condición de comuneros o socios de dichas entidades.
2. **Fase 2: Deducción por gastos:** a la cifra de rendimientos determinada de acuerdo con la fase 1, se le aplicará una deducción por gastos genéricos del 7%. En el caso de autónomos incluidos en este régimen por aplicación del art. 305.2.b) y e) (dirección, gerencia, ...), entonces la deducción será del 3%.
3. **Fase 3: Distribución mensual y regularización:** una vez así fijado el importe de los rendimientos, se distribuirá proporcionalmente en el periodo a regularizar para determinar las bases de cotización mensuales definitivas y regularizar la cotización provisional calculada en el año anterior. La regularización no se aplica si esta base definitiva está comprendida entre la base de cotización mínima y máxima correspondientes al tramo en que estén comprendidos sus rendimientos. Consecuencia de este proceso de regularización, nos podemos encontrar en dos situaciones:
Caso 1: la cotización provisional ingresada es inferior a la cuota correspondiente a la base mínima de cotización del tramo en que estén comprendidos los rendimientos reales: el autónomo deberá ingresar la diferencia entre ambas cotizaciones hasta el último día del mes siguiente en que se le notifique la regularización, sin intereses de demora ni recargos.
Caso 2: la cotización provisional ingresada es superior a la cuota correspondiente a la base máxima del tramo en que estén comprendidos sus rendimientos: la TGSS devolverá de oficio la diferencia entre ambas cotizaciones, sin intereses, antes del 31 de mayo del ejercicio siguiente a aquél en que la administración tributaria haya comunicado los rendimientos computables a la TGSS.
4. **Supuesto especial: personas que no hayan presentado declaración del IRPF o no hayan declarado ingresos en el régimen de Estimación Directa dentro de su declaración:** la base de cotización definitiva será, en estos casos, la base mínima de cotización para contingencias comunes establecida para los trabajadores incluidos en el régimen general de la Seguridad Social del grupo de cotización 7.
5. **Caso de modificación posterior de la cifra de rendimientos por regularización de la administración tributaria:** si la administración tributaria modifica esta cifra de rendimientos, bien de oficio o bien a solicitud del propio interesado, el autónomo podrá solicitar la devolución de lo ingresado indebidamente si fue superior a la cuantía que correspondería a los rendimientos determinados tras la revisión, o tendrá que ingresar la diferencia, si dichos rendimientos son superiores a los determinados inicialmente y, por tanto, generan una cotización a pagar superior.
Importante: La norma matiza que, en estos casos, el importe de las prestaciones percibidas de la Seguridad Social no se modificará, es decir, que aunque a posteriori tengamos que ingresar cotizaciones adicionales consecuencia de esta regularización tributaria, las prestaciones percibidas no se incrementarán en respuesta a este incremento de las cotizaciones.

6. **Caso de reconocimiento de prestación económica de la SS antes de la regularización anual:** el procedimiento de regularización descrito no se aplicará a las cotizaciones de aquellos meses cuyas bases de cotización se hubieran tenido en cuenta para el cálculo de la base reguladora de cualquier prestación económica del sistema de SS reconocida con anterioridad a la fecha de regularización. Tampoco se regularizarán las bases de cotización mensual que correspondan a los periodos en que los autónomos perciban prestaciones por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, nacimiento y cuidado del menor, ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, cese de actividad, o para la sostenibilidad de la actividad.

5

NUEVO RÉGIMEN PARA EL CESE DE ACTIVIDAD DE LOS AUTÓNOMOS

El Real Decreto-ley 13/2022 lleva a cabo una exhaustiva regulación del cese de actividad de los autónomos. Se califica como parte del sistema de acción protectora de la Seguridad Social, de carácter obligatorio, y que puede ser definitivo o temporal, y también puede ser total, cuando afecte a la totalidad de actividades desarrolladas por el autónomo, o parcial, cuando consista en una reducción y no en una suspensión total de la actividad. En algunos casos el órgano gestor se hará cargo del 50% de la cuota que corresponda durante la percepción de la prestación económica, siendo el otro 50% a cargo del trabajador.

Los autónomos que quieran acceder a la protección por cese de actividad deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Estar afiliados y en alta en el RETA o en el régimen especial de trabajadores del Mar;
- Tener cubierto el periodo mínimo de cotización exigido: 48 meses;
- Encontrarse en situación legal de cese de actividad, suscribir el compromiso de actividad y acreditar disponibilidad para la reincorporación (formación, orientación profesional, promoción de la actividad emprendedora,...)
- No haber cumplido la edad para causar derecho a la prestación contributiva de jubilación;
- Hallarse al corriente de pago de las obligaciones con la SS;
- En muchos casos, no se podrá ejercer otra actividad mientras se percibe la prestación.

Las causas siguientes son las que permiten acceder a la situación legal de cese de actividad y deberán acreditarse mediante declaración jurada y la documentación requerida en cada caso:

- a) **Motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional.** En caso de establecimiento abierto al público se exigirá el cierre del mismo durante la percepción del subsidio o bien su transmisión a terceros. Las principales circunstancias que conducen a la concurrencia de estos motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos son:



1.º Pérdidas derivadas del desarrollo de la actividad en un año completo superiores al 10 % de los ingresos obtenidos en el mismo periodo (excluido el primer año de inicio de la actividad).

2.º Ejecuciones judiciales o administrativas tendentes al cobro de ciertas deudas, cuando comporten al menos el 30 % de los ingresos del ejercicio económico inmediatamente anterior.

3.º La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad.

4.º La reducción del 60 % de la jornada de la totalidad de la plantilla o suspensión temporal de los contratos de trabajo de, al menos, el 60 % de ésta, siempre que los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria, el nivel de ingresos ordinarios o ventas haya experimentado una reducción del 75 % de

los registrados en los mismos periodos del ejercicio o ejercicios anteriores, y los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante esos trimestres, por todas las actividades económicas, empresariales o profesionales que desarrolle, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional, o la de la base por la que viniera cotizando, si ésta fuera inferior. En estos casos no será necesario el cierre del establecimiento abierto al público o su transmisión a terceros. Se debe justificar mediante comunicación a la autoridad laboral de la adopción de la medida, además de la documentación contable que refleje las pérdidas, y las declaraciones de IVA e IRPF que justifiquen los ingresos del trabajador autónomo. No será necesaria la baja en el régimen especial de la SS en este caso.

5.º En el supuesto de trabajadores autónomos que no tengan trabajadores asalariados, el mantenimiento de deudas exigibles con acreedores cuyo importe supere el 150 % de los ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud, y que estos ingresos o ventas supongan, a su vez, una reducción del 75 % respecto del registrado en los mismos períodos del ejercicio o ejercicios anteriores. A tal efecto, no se computarán las deudas por incumplimientos con la SS o con la Administración Tributaria. Se exigirá igualmente que los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante esos trimestres, por todas las actividades económicas o profesionales que desarrolle, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o la de la base por la que viniera cotizando, si ésta fuera inferior. Tampoco en este caso será necesaria la baja en el régimen especial de la SS, ni el cierre del establecimiento abierto al público o su transmisión a terceros.

Todas estas circunstancias deberán acreditarse según el caso mediante documentación contable, declaraciones de IVA e IRPF,... así como otros documentos que permitan acreditar el nivel de pérdidas exigido o el resto de circunstancias económicas que llevan a la declaración de cese de actividad.

- b) **Por fuerza mayor**, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional, que también deberá acreditarse documentalmente. Se entenderá que existen motivos de fuerza mayor en el cese temporal parcial cuando la interrupción de la actividad de la empresa afecte a un sector o centro de trabajo, exista una declaración de emergencia adoptada por la autoridad pública competente y se produzca una caída de ingresos del 75 por ciento de la actividad de la empresa con relación al mismo periodo del año anterior y los ingresos mensuales del trabajador autónomo no alcance el salario mínimo interprofesional o el importe de la base por la que viniera cotizando si esta fuera inferior.
- c) **Por pérdida de la licencia administrativa** (no motivada por infracción penal) que constituya un requisito para el ejercicio de la actividad.
- d) **Violencia de género** determinante del cese temporal o definitivo de la actividad.
- e) **Por divorcio o separación matrimonial**, mediante resolución judicial que deberá aportarse como prueba, en los supuestos en que el autónomo ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

Por el contrario, **en ningún caso se considerará que concurre la situación legal de cese de actividad, cuando ésta se interrumpa voluntariamente o, en los casos de trabajadores económicamente dependientes, cuando, tras cesar su relación con el cliente y percibir la prestación por cese de actividad, vuelvan a contratar con el mismo cliente en el plazo de un año**, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación, en cuyo caso deberán reintegrar la prestación recibida.


NOVEDADES NORMATIVA LABORAL

Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

Real Decreto 504/2022, de 27 de junio, por el que se modifican el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, para actualizar su regulación respecto a los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

RESEÑAS NEGATIVAS Y PROTECCIÓN DE DATOS: EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CONFIRMA EL DERECHO AL “OLVIDO” EN LOS BUSCADORES DE INTERNET.



EN SU RECIENTE SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2022, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CONFIRMA SU POSICIÓN FAVORABLE A RECONOCER EL DERECHO AL “OLVIDO” EN INTERNET EN APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EUROPEA Y ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES FRENTE A LAS PRETENSIONES DE GOOGLE. LA SENTENCIA CUENTA CON DOS VOTOS PARTICULARES, LO QUE DEMUESTRA LA DIFICULTAD DE ANÁLISIS JURÍDICO QUE COMPORTAN ESTE TIPO DE SITUACIONES DE VULNERACIÓN. AUNQUE EN MUCHOS ASPECTOS CONFIRMA LA POSICIÓN MANTENIDA EN SU SENTENCIA PRINCIPAL EN LA MATERIA, QUE DATA DE 2018, EN ESTE CASO EL TRIBUNAL APORTA REFLEXIONES INTERESANTES EN EL CAMPO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS FRENTE A LA INFORMACIÓN PUBLICADA EN DETERMINADAS WEBS DE RESEÑAS, CADA VEZ MÁS HABITUALES Y MÁS UTILIZADAS.

LOS HECHOS SOBRE LOS QUE AHORA RESUELVE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

En 2010, una usuaria identificada como “S.” publica varios comentarios en dos plataformas de formulación de quejas, a que remite el buscador Google al introducir el nombre y apellidos del ahora recurrente en amparo (Don M.). En estos comentarios, “S” expresa su opinión personal sobre el interesado en su faceta profesional de empresario, del que llega a afirmar que era “muy maleducado y desagradable” o que “la empresa es propiedad y está dirigida por un notorio artista de la estafa inmobiliaria”.

En 2016, Don M. envió a Google una solicitud de cancelación, de manera que sus datos personales

no se asociasen en los resultados de su motor de búsqueda a tres direcciones de páginas de internet que dirigían a las reseñas que esta usuaria había dejado en unos portales de quejas de internet situados en EEUU. Google deniega la solicitud argumentando que se trata de enlaces a URLs de interés público relacionadas con la vida profesional de Don M. y que incorporan así información que puede ser de interés para potenciales consumidores. Contra esta negativa, Don M. interpone reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) al considerar vulnerados sus derechos en materia de protección de datos personales, que estima su pretensión, al entender que la información era obsoleta y que no concurría en este caso un interés público preponderante.

No conforme con esta posición, Google recurre ante la Audiencia Nacional, que dicta sentencia favorable a sus intereses, y contra esta Sentencia favorable a Google, Don M. interpone recurso ante el Tribunal Supremo que vuelve a dar la razón al gigante tecnológico. Los argumentos principales en que se basan sendos tribunales contemplan, por una parte, que no se trata de datos que hagan referencia a aspectos personales de Don M., sino a aspectos profesionales, y por otra, que es indudable el interés público de la información en la medida en que puede afectar la decisión de contratación de otros consumidores.

Ante esta última sentencia desestimatoria, **Don M. plantea recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por vulneración del derecho al honor e intimidad personal y familiar (exigido por el art. 18.4 CE) y por lesión del derecho al “olvido” reconocido en el art. 17 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, Reglamento Europeo de Protección de Datos. El Tribunal Constitucional concede este amparo contradiciendo así las posiciones mantenidas por la Audiencia Nacional y por el Tribunal Supremo.**

LOS ARGUMENTOS-CLAVE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN DEFENSA DEL DERECHO AL “OLVIDO”

El ejercicio del derecho al “olvido”, íntimamente vinculado a la voluntad de su titular de controlar el uso de sus datos personales, aparece actualmente regulado en el art. 17 del Reglamento General de Protección de Datos, al que remite expresamente el art. 15.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

En este precepto se contemplan seis circunstancias que hacen nacer el derecho de supresión o derecho al “olvido”, en concreto, cuando: (i) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados; (ii) el interesado retire el consentimiento en que se basó el tratamiento; (iii) el interesado se oponga al tratamiento; (iv) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente; (v) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros; y, (vi) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información.

1. ¿DERECHO AL “OLVIDO” FRENTE A LOS MOTORES DE BÚSQUEDA?: SÍ

El ejercicio del derecho al “olvido” puede ejercerse contra los motores de búsqueda en la medida en que se fundamenta en su obligación de respetar

la normativa europea en materia de protección de datos. Esta obligación ha sido confirmada por el Tribunal de Justicia de la UE que ha declarado que un motor de búsqueda realiza un auténtico tratamiento de datos personales puesto que “recoge”, “extrae”, “registra” y “organiza” dichos datos.

Como ha señalado el TJUE en su Sentencia Google Spain “la actividad de un motor de búsqueda puede afectar, significativamente y de modo adicional a la de los editores de sitios de internet, a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales” y “el efecto de la injerencia en dichos derechos [...] se multiplica debido al importante papel que desempeñan internet y los motores de búsqueda en la sociedad moderna, que confiere a la información contenida en tal lista de resultados carácter ubicuo”. Consecuencia de lo anterior, es evidente que esta actividad acarrea una importante “gravedad potencial” de la injerencia en los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales, por lo que este TJUE concluye “que el mero interés económico del gestor de tal motor no la justifica”. **Consecuencia: en la medida en que estos motores de búsqueda quedan sometidos a la normativa de protección de datos, los usuarios también puedan ejercer contra ellos el derecho al “olvido”.**

2. ¿Y SI SON MOTORES DE BÚSQUEDA LOCALIZADOS FUERA DE LA UE? LA COSA SE COMPLICA...

Como confirmó la Sentencia Google Spain del TJUE, no hay dudas sobre la **obligación que tendrá un motor de búsqueda que estime una solicitud de retirada de enlaces de proceder a retirarlos en todas las versiones de su motor en la UE.** Sin embargo, la cuestión no está tan clara cuando se trata de un enlace a un acceso a la versión no europea de un motor de búsqueda y desde un país situado fuera de la UE. En este caso, habrá que estar al caso concreto, puesto que se trata de una **excepción en que se aplica la normativa UE de protección de datos, fuera de su ámbito geográfico de aplicación**, por lo que la retirada solo procederá cuando sea la única forma de garantizar la protección del art. 18.4 CE. En este caso, sí se podrá exigir al motor de búsqueda la retirada de todos los enlaces de todas sus versiones, también, por tanto, en países externos a la UE (como sucede en este caso).

3. EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO AL “OLVIDO” Y EL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN PUBLICADA PARA LOS INTERNAUTAS

El TC también concluye, por otro lado, que “en la medida en que la supresión de vínculos de la lista de resultados podría, en función de la información de que se trate, tener repercusiones en el interés

legítimo de los internautas potencialmente interesados en tener acceso a esta información. Es necesario, por tanto, buscar “un justo equilibrio, en particular, entre este interés y los derechos fundamentales de la persona afectada”. Este equilibrio supondrá, concluye el Alto Tribunal, que **los derechos fundamentales de la vida privada y de protección de datos personales “prevalecen con carácter general” y “en principio” sobre el interés del público en tener acceso a dicha información. Sin embargo, pueden existir casos concretos en que este interés público prevalezca, pero para determinar esta prevalencia se deberá tener en cuenta el papel que esta persona desempeñe en la vida pública, lo que obliga a analizar la relevancia pública de la información difundida.**

4. RELEVANCIA PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA

A la posición del TS favorable a considerar que ciertos aspectos profesionales del recurrente presentan un interés público, ya que se identifican con el interés de los consumidores y usuarios en conocer y acceder a publicaciones que contienen valoraciones y opiniones sobre profesionales, responde el TC afirmando que **el recurrente no es una persona pública, ni ha adquirido notoriedad pública directamente ni en el ejercicio de su actividad profesional.**

Desde el punto de vista del contenido de los comentarios, considera el TC que no pueden calificarse como vejatorios, sino que se trata de opiniones en que se denuncia una práctica comercial, y que son, en su opinión, resultado de la frustración personal de quien había contratado los servicios de la empresa y se había sentido engañado por ella. En consecuencia, y en este contexto, concluye que **no cabe calificar de desproporcionados los comentarios, sino que el problema está en ver si la actividad profesional del recurrente genera un interés prevalente de los**

consumidores en acceder a dichas publicaciones mediante el enlace al motor de búsqueda. En opinión del TC, en el presente caso, Don M. no es persona pública ni ha adquirido notoriedad pública, por lo que la información difundida sobre él no se puede decir que contribuya a la formación de una opinión pública libre.

5. EL FACTOR “ANTIGÜEDAD” DE LOS COMENTARIOS

Las sentencias previas toman en consideración el tiempo como un criterio para valorar la relevancia de los datos y concluir que debía prevalecer el interés de los internautas en acceder a la información publicada. Para ello, tienen en cuenta la existencia de noticias posteriores a 2010, fecha de los comentarios, que hacían referencia a un procedimiento penal en curso contra la sociedad inmobiliaria y sus exdirectivos.

Efectivamente, sí se puede observar una “cercanía temporal” entre el momento de publicación de las noticias (algunas de 2017) y la fecha de solicitud de cancelación de los datos (2016), pero, en opinión del TC no se debe tener en cuenta: “Si bien dichas noticias sobre ese procedimiento penal pueden ser actuales, y, en consecuencia, pueden justificar un interés superior del público en acceder a las mismas, la actualidad no se traslada a las opiniones vertidas sobre el recurrente en los portales de quejas que no tienen por objeto esas diligencias penales.”

Conclusión del Tribunal Constitucional favorable al derecho al olvido: El TC dicta resolución favorable a la protección de datos de recurrente, argumentando que no se ha puesto de manifiesto la existencia de un interés preponderante del público en acceder a la información publicada de suficiente nivel como para sacrificar el derecho al “olvido” del recurrente respecto al motor de búsqueda.

Search



CALENDARIO FISCAL

Selección de fechas principales

OCTUBRE 2022

20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta

Grandes empresas (Septiembre 2022) 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

Tercer trimestre 2022 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

Pagos fraccionados Renta (tercer trimestre 2022)

Estimación directa 130

Estimación objetiva 131

IVA

Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Septiembre 2022) 349

Autoliquidación (tercer trimestre 2022) 303

Declaración-liquidación no periódica (tercer trimestre 2022). 309

Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (tercer trimestre 2022) 349

31

IVA

Autoliquidación (Septiembre 2022) 303

Ventanilla única-Régimen de Importación (Septiembre 2022) 369

Ventanilla única-Régimen exterior y de la Unión (tercer trimestre 2022) 369

NOVIEMBRE 2022

7

RENTA

Ingreso del segundo plazo de la declaración anual de 2021, si se fraccionó el pago

21

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta

Grandes empresas (Octubre 2022) 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Octubre 2022) 349

30

IVA

Autoliquidación (Octubre 2022). 303

Solicitud de inscripción/baja. Registro de devolución mensual: 036

Opción o renuncia por la llevanza electrónica de los libros registro:

(Suministro inmediato de Información del IVA) 036

Comunicación de la opción/renuncia por la facturación por los destinatarios de las operaciones o terceros: 036

Ventanilla única-Régimen de Importación (Octubre 2022) 369

DICIEMBRE 2022

20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta

Grandes empresas (Noviembre 2022) 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Noviembre 2022). 349

30

IVA

Autoliquidación (Noviembre 2022) 303

Hemeroteca - titulares

El gasto de los turistas internacionales suma en julio 11.870 millones, casi en niveles precovid

Expansión, 2/9/2022

El fin del verano destruye casi 190.000 empleos en un agosto algo mejor que los previos a la pandemia

Cinco días, 2/9/2022

La rebaja del IVA del gas eleva a 13.000 millones al año el coste de las ayudas

El País, 2/9/2022

¿SABÍAS QUE...

en 2022 se cumplen 200 años desde la creación del primer “ordenador”?

De origen británico, Charles Babbage es considerado el creador de la primera máquina analítica de la historia, lo más cercano a lo que hoy identificaríamos como “un ordenador”. Gran matemático y científico de la computación, Babbage fue el encargado de diseñar una calculadora mecánica capaz de calcular tablas de funciones numéricas por el denominado “método de las diferencias”, pero su aportación más importante fue el diseño de una máquina analítica para ejecutar programas de tabulación o computación. Por esta razón, aunque él no pudo finalizar la creación una computadora real, se le suele considerar como uno de los primeros científicos que concibió la idea de lo que actualmente consideramos un ordenador.

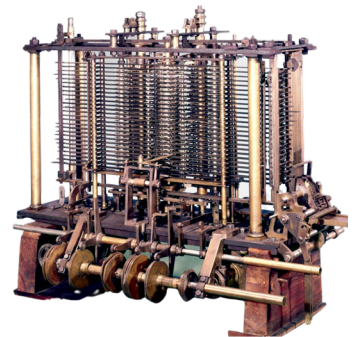
Con el objetivo de conseguir alguna forma automática de realizar cálculos y evitar errores humanos, trabajó sobre los principios de una máquina calculadora e intentó diseñar una computadora, una máquina que fuera programable para realizar cálculos diversos, una máquina analítica. Para ello, se inspiró en las tarjetas perforadas que se utilizaban para hacer los diseños de los tejidos en los telares. Esta máquina analítica se considera la primera computadora de la historia porque tenía dispositivos de entrada basados en la idea de las tarjetas perforadas, un procesador aritmético para calcular números, una unidad de control, un mecanismo de salida y una memoria que almacenaba los números hasta ser procesados. Sin embargo, parece que nunca fue terminada por este matemático, en parte porque no encontró apoyo económico ya que en la sociedad de la época costaba entender su funcionalidad.

Unos años después, fue una mujer matemática, Ada Lovelace, la que se interesó por la creación de Babbage, vio sus posibilidades al margen de mera máquina calculadora, y publicó el primer algoritmo destinado a ser procesado por una máquina, lo que podría llevar a calificarla como la primera programadora “informática” de la historia.

Babbage también es considerado el creador de la impresora, ya que sus planos para la creación de la máquina analítica incorporaban un componente de impresión. Su prototipo fue construido a partir de dichos planos y se encuentra expuesto en el Museo de Londres. Se trata de una impresora que poco tiene que ver con las que manejamos diariamente, puesto que consta de 8000 piezas mecánicas y pesa unas dos toneladas y media, pero que, sin embargo, ya permitía imprimir los resultados de un cálculo, cambiar espacios entre líneas, elegir entre tipografías...

Las ideas de Babbage en la gestión de empresas.

En 1832, Babbage publicó “Sobre la economía de la maquinaria y las manufacturas” donde deja para la historia económica el principio que lleva su nombre: el principio de Babbage. Relacionando la división del trabajo con la búsqueda de la máxima rentabilidad de la mano de obra, destacó la importancia de separar las tareas que requerían fuerza y las que requerían destreza, para evitar que los trabajadores cualificados, cuyo coste es superior, dedicaran tiempo a realizar tareas por debajo de su cualificación. Según su teoría, los costes laborales se reducen y la rentabilidad aumenta si solo se asignan tareas cualificadas a los trabajadores cualificados, mientras que los trabajadores sin cualificación se encargan de las demás. Por el contrario, la rentabilidad del tiempo de trabajo se reduce si se asignan tareas no cualificadas a los trabajadores cualificados.



“La Máquina Analítica no tiene pretensiones de crear nada. Puede hacer cualquier cosa que sepamos ordenarle que realice.” Ada Lovelace (1815–1852)



right people
right size
right solutions

PKF Audiec, S.A.P. | Calle Aribau 170, 6ª 3ª | 08036 Barcelona

T: +34 93 414 59 28 | E: audiec@pkf.es | pkf.es

Registro Mercantil de Barcelona, Tomo 38953, Folio 128, Hoja nº B52846, CIF A-58342460.

Inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas con el nº S-0647.

PKF Audiec es miembro de la red de firmas jurídicamente independientes PKF International Limited y no acepta ninguna responsabilidad u obligación por las acciones u omisiones de cualquier firma miembro o corresponsal de la red.